

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de abril de 2022

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso para informarle lo siguiente:

- El 14 de febrero de 2019, entre otras cosas, se admitió la demanda y se le imprimió el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- El demandado se notificó personalmente el día 19 de marzo de 2019 y guardó silencio.
- Mediante sentencia Nro. 096 del 02 de mayo de 2019, se declaró terminado el contrato de leasing Nro. 199053 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se ordenó la restitución de los bienes objeto del contrato, se condenó en costas a la parte demandada y se le solicitó informar sobre la eventual entrega o restitución de los bienes muebles.
- La última actuación data del 14 de mayo de 2019 cuando se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas.

Dentro del presente proceso no se decretaron medidas cautelares.

Para la contabilización de los términos se deja constancia que:

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.
2. El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 2 dispuso "*Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*"

En atención a las mencionadas normas, el término para contabilizar los dos años de inactividad, de que habla el artículo 317 del C.G.P., se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020 (un mes después contado a partir del día siguiente del 30 de junio de 2020 en que se levantó la suspensión de términos).

La última actuación dentro del presente proceso se presentó el 15 de mayo de 2019, por lo que, los dos años se contarían hasta el 14 de mayo de 2021, sin embargo, toda vez que se suspendieron los términos por 4 meses y 15 días, debe entenderse que los dos años de inactividad dentro del presente proceso se vencieron el 01 de octubre de 2021.

Paso a despacho para resolver lo pertinente



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO: 474**

**RADICADO: 2019-00020-00**

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: CÉSAR VILLADA CONSTRUCTORES S.A.S.**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar el presente proceso, a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la sociedad CESAR VILLADA CONSTRUCTORES S.A.S., teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento financiero leasing Nro. 199053, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Como se informó en la constancia secretarial que antecede, por auto del 14 de febrero de 2019, entre otras cosas, se admitió la demanda y se le imprimió el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y, mediante sentencia Nro. 096 del 02 de mayo de 2019, se declaró terminado el contrato de leasing Nro. 199053, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se ordenó la restitución de los bienes objeto del contrato, se condenó en costas a la parte demandada y se le solicitó informar sobre la eventual entrega o restitución de los bienes muebles, lo que no acató.

La última actuación data del 14 de mayo de 2019, cuando se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas.

Siendo así, se observa entonces que, si bien no se informó sobre la restitución o no de los bienes objeto del proceso, el proceso ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin gestión alguna por parte del demandante.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso ha facultado al Juez para que, de oficio, determine sobre la procedencia de dar por terminado el proceso, según las reglas establecidas.

Con fundamento en dicha norma, encuentra este despacho que el presente proceso ha permanecido inactivo durante un término superior a dos (2) años, por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito, con los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 060 del 27 de abril de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce2c1b3e29dd0f0806f0a4943f3afa3394f679c5629f285b7130cf217d1705e**

Documento generado en 26/04/2022 11:26:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**